



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a ocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por doña **Magdalena Arancibia Reyes**, cédula nacional de identidad N°10.578.296-9, con domicilio en calle Félix García N°841, Depto. N°21, Antofagasta, quien se identifica como presidenta de la comisión electoral, solicitando se declare la nulidad del acto eleccionario, realizado el día 27 de julio de 2025, en la junta de vecinos "23 de marzo", de la comuna de Calama.

Reclamo que deduce en contra de parte del directorio de la junta vecinal, compuesto por Orfilia Chávez Alcayaga y Dulía Guzmán Obando, y en contra de los demás miembros de la comisión electoral, Luis Morales Carrizo y Elsa Iriarte Castillo.

En apoyo de sus pretensiones, adjunta un dispositivo de almacenamiento electrónico (pendrive) que contiene los siguientes documentos: Dos certificados de defunciones; la grabación de una discusión ocurrida el día 27 de julio de 2025 al interior de la sede social; imagen fotográfica de un mensaje WhatsApp enviado por el Sr. Luis Morales Carrizo, y una fotografía del candado puesto en la sede social por esta última persona.

A fojas 19, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Calama, mediante Ord. N°149/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, remite los siguientes antecedentes: Comunicación del día de la elección del directorio de fecha 23 de junio de 2025; acta de renovación del directorio de fecha 27 de julio de 2025; registro actualizado de socios; nómina de asistencia a la asamblea eleccionaria del 27 de julio de 2025; acta de asamblea extraordinaria correspondiente al establecimiento de la comisión electoral de fecha 19 de mayo de 2025; seis certificados de antecedentes correspondientes a los miembros electos de la nueva directiva; copia autorizada de los estatutos; y un certificado de directorio de persona jurídica emitido por el registro civil con fecha 26 de agosto de 2025.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 240, consta que se cumplió con la notificación y publicación del reclamo establecidas en la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 247, se tiene por contestada la reclamación por parte de las reclamadas, Orfilia Chávez Alcayaga, Dulía Guzmán Obando, Elsa Iriarte Castillo y Luis Morales Carrizo.

En sustento de su defensa, adjuntan los siguientes instrumentos: Una carta dirigida al Secretario Municipal de Calama, de 06 de mayo de 2025; carta enviada a la Sra. Patricia Tapia Barraza, de fecha 22 de abril de 2025; certificado de comprobante de envío, emitido por correos de Chile; dos certificados de directorio, emitidos por el registro civil; nómina de asistencia a la asamblea del día 04 de mayo de 2025; comprobante de depósito de los documentos de la elección, de fecha 30 de julio de 2025; acta de renovación de directorio, de 27 de julio de 2025; seis certificados de antecedentes de los miembros electos del directorio; nómina de asistencia a la asamblea de renovación del directorio de fecha 27 de julio de 2025; acta manuscrita de asamblea del día de 19 de mayo de 2025 correspondiente a la elección de la comisión electoral: registro actualizado de socios; formulario de acta de asamblea extraordinaria del 19 de mayo de 2025; acta de recepción de charlas, de fecha 13 de junio de 2025, emitido por la Municipalidad de Calama; acta parcial de destitución del cargo de secretaría del día 04 de mayo de 2025; lista de asistencia del día 28 de mayo de 2025; acta de reunión de comisión electoral, de fecha 18 de julio de 2025; acta de presentación de candidaturas del día 21 de julio de 2025; acta de votación de los candidatos; acta de reunión especial de fecha 17 de agosto de 2025; nómina de asistencia del día 17 de agosto de 2025, y un set compuesto de 22 fotografías de la junta vecinal. Asimismo, adjunta para la custodia de este tribunal, un dispositivo de almacenamiento electrónico (pendrive)

A fojas 249, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por estado diario.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 263, rola testimonial de la reclamante en la que declaran, Patricia Tapia Barraza y Rosa Moreno Díaz.

A fojas 265, la reclamada acompaña los siguientes documentos: Carta de destitución del cargo de la Sra. Patricia Tapia Barraza del 22 de abril de 2025; acta de reunión extraordinaria del día 04 de mayo de 2025; copia de denuncia de fecha 23 de octubre de 2025, presentada en la fiscalía de Calama, copia de cédula electoral. Asimismo, entrega para la custodia de este tribunal un dispositivo de almacenamiento electrónico (pendrive).

A fojas 281, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 282, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la reclamante ya individualizada, interpuso reclamación de nulidad en contra de la elección de directorio, celebrada el día 27 de julio de 2025, en la junta de vecinos "23 de marzo", de la comuna de Calama, solicitando la nulidad del acto eleccionario, en virtud de los siguientes fundamentos.

En cuanto a los hechos, señala que, el día 19 de mayo de 2025 se ofreció para ingresar a la comisión electoral, quedando con el cargo de presidenta. Agrega que, dicha comisión estuvo, además, compuesta por Luis Morales Carrizo y Elsa Iriarte Castillo.

Expresa que, el día 07 de julio de 2025, llegó a la sede de la junta vecinal, la Sra. Patricia Tapia Barraza con el fin de inscribirse como candidata al directorio. Indica que, la señalada persona se desempeñaba como secretaria de la directiva saliente y había sido censurada el día 27 de abril de 2025, no obstante, de todas maneras la inscribió, puesto que ella le exhibió su certificado de antecedentes y su carnet de identidad.

Refiere que, este hecho motivó una discusión con los otros dos miembros de la comisión electoral, quienes renunciaron a la misma.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Continúa señalando que, en esa misma oportunidad llegaron las Sras. Mauren Tapia Vargas y su hija Mauren Miton Tapia, ambas con el fin de postularse a la directiva, procediendo a inscribirlas.

Hace presente que, el día 04 de julio de 2025, concurrió a la municipalidad de Calama para consultar por esta materia, y allí le informaron que la censura era efectiva y legal para la directiva que estaba saliendo, y no les afectaba, si es querían postular a un cargo en la nueva elección del directorio.

Refiere que, el día 11 de julio de 2025, a raíz de la enfermedad de su hermana tuvo que viajar a la ciudad de Arica, regresando el día 25 de julio. Añade que, en su ausencia, los otros dos miembros del cuerpo electoral, realizaron las siguientes acciones que estima no ajustadas a la ley:

a) No respetaron la inscripción previa realizada por la recurrente respecto de la Sra. Ana Guzmán Araya, aduciendo que ella no estaba presente, en circunstancias que de acuerdo a la ley, para la postulación sólo se exige certificado de antecedentes y fotocopia del carnet de identidad. Asimismo, expresa que, también excluyeron de la lista a: Mauren Tapia Vargas, Mauren Miton Tapia, y a Patricia Tapia Barraza.

b) Denuncia que existía un conflicto de intereses entre el tesorero de la comisión electoral, Sr. Luis Morales Carrizo y la tesorera de la junta vecinal, Sra. Dulía Guzmán Obando, puesto que ambos son cónyuges.

c) Asevera que, otro de los motivos que dan cuenta que este proceso estuvo mal llevado es que, uno de los nombres de los candidatos estaba mal escrito en la papeleta. Decía "Manuel Alucena", en circunstancias que el nombre correcto es "Manuel Alucema".

d) Afirma que, al día siguiente de la elección, la presidenta electa, Orfilia Chávez, quebrantando la legalidad imparte instrucciones a la comisión electoral para que concurrieran a la municipalidad de Calama con el fin de entregar los antecedentes de la elección, añade que, en aquella oportunidad en dicho municipio





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

les señalaron que los mismos estaban defectuosos entregando otros para su corrección. Luego, el día 30 de julio de 2025, don Luis Morales Carrizo y doña Elsa Iriarte Castillo, concurrieron al referido municipio llevando los documentos corregidos, y recalca que, los mismos no estaban firmados por su persona.

Por otra parte, reclama que, el día de la elección, las señaladas personas solamente tenían el actual libro de socios y no los 3 libros de socios antiguos, por lo que hubo afiliados que aquel día no pudieron sufragar.

Finalmente, alega que el día de la elección no concurrió un Ministro de Fe de la municipalidad a presenciar el acto eleccionario.

Citando el artículo 6 de la ley N°19.418, solicita, declarar la nulidad del acto eleccionario realizado el día 27 de julio de 2025, y en definitiva, ordenar una nueva elección del directorio dentro del plazo que el tribunal determine.

SEGUNDO: Que, a fojas 102, contestan el reclamo Orfilia Chávez Alcayaga, Dulía Guzmán Obando, Luis Morales Carrizo y Elsa Iriarte Castillo, miembros del directorio electo y comisión electoral respectivamente.

Respondiendo a las imputaciones de la reclamante, señalan que:

1. En cuanto al uso de los libros de socios, contestan que, la junta vecinal se reactivó en el año 2022 tras 8 años de inactividad y con la sede social a cargo de la municipalidad de Calama. Relatan que, en aquel momento, el señalado municipio le indico a la comisión electoral que debían crear un nuevo libro de socios, ya que el antiguo estaba dañado.

2. En lo que se refiere a la exclusión de Patricia Tapia Barraza. Exponen que el proceso de su expulsión se llevó a cabo de manera legal. Se envió una carta a la referida persona con 7 días de anticipación, citándola a una reunión extraordinaria cuyo único punto a tratar era su destitución del cargo. Agrega que, en aquella reunión tanto la directiva como ella expusieron sus argumentos. Luego, se realizó la votación y más de 2/3 de los socios presentes aprobaron la destitución de la Sra. Tapia. Agregan que, todos los antecedentes entregados a la municipalidad de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Calama, así como las conversaciones en la referida reunión siempre dejaron claro que la suspensión del cargo también resultaría en la pérdida de su calidad de socia de acuerdo con los estatutos.

Respecto de la Sra. Ana Guzmán, indican que, ella nunca se presentó de forma personal ni tampoco dio mayores explicaciones acerca de su interés en postular.

3. En lo que, se refiere a la renuncia de los otros dos miembros de la comisión electoral. Responden que dicha aseveración es falsa. Afirman que, Luis Morales Carrizo y Elsa Iriarte Castillo nunca renunciaron y continuaron trabajando en la señalada comisión.

4. Sobre los hechos acontecidos el día de la elección. Refieren que la reclamante llegó al salón de la junta vecinal con una actitud agresiva y matonesca, acompañada de un sujeto desconocido, quien no era socio ni vecino de la población, y se mostró agresivo exigiendo explicaciones sobre el proceso electoral.

Añaden que, la presidenta de la junta de vecinos, Orfilia Chávez Alcayaga se vio en la obligación de llamar a Carabineros debido al escándalo y los gritos de la reclamante, quien tomó el libro de socios para llevárselo y así evitar las votaciones, lo cual no consiguió.

5. En cuanto a la veracidad de las firmas en la documentación. Señalan que, lo alegado por la reclamante es falso, por cuanto ella sí firmó la documentación de manera personal y en presencia de testigos.

6. Respecto de los horarios y el día de la votación. Indican que, la actora acusa a la presidenta electa, Orfilia Chávez Alcayaga de haber fijado los horarios de la elección, pero esa alegación es falsa, toda vez que, fue ella misma quien, a través de un mensaje en el grupo de WhatsApp anuncio a todos los socios y vecinos que las elecciones se realizarían el día domingo 27 de julio de 2025, desde las 12:00 hasta las 19:00 horas.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

7. En relación a la entrega de los antecedentes a la municipalidad de Calama. Refieren que, contrario a lo que afirma la reclamante, la comisión electoral si entregó todos los documentos que corresponden a la referida municipalidad, específicamente el día 30 de julio de 2025, se llevaron todos los documentos corregidos a la secretaría municipal y con la firma de los tres miembros de la comisión electoral

Por lo tanto, solicita tener por contestada la reclamación, y en su mérito rechazarla en todas sus partes.

TERCERO: Que, a fojas 249, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad que durante la vigencia de la comisión electoral dos de sus miembros renunciaron verbalmente a la misma. Hechos y circunstancias; **2.-** Efectividad que las socias Patricia Tapia Barraza, Ana Guzmán, Mauren Tapia y Mauren Miton Tapia fueron excluidas arbitrariamente como candidatas al directorio. Hechos y circunstancias; **3.-** Efectividad de la existencia de un conflicto de intereses entre algunos miembros de la comisión electoral y el directorio electo. Hechos y circunstancias; **4.-** Efectividad que los documentos presentados en la Municipalidad de Calama estaban suscritos por los tres miembros de la comisión electoral; **5.-** Libro o registro de socios ocupado en el acto eleccionario; **6.-** Efectividad de la presencia de un ministro de fe de la Municipalidad de Calama en el acto eleccionario.

CUARTO: Que, la parte reclamante presentó el testimonio de Patricia Tapia Barraza y Rosa Moreno Díaz, cuyas declaraciones rolan a fojas 263 y siguientes.

QUINTO: Que, el día 27 de julio de 2026, se realizó el proceso eleccionario en la junta de vecinos "23 de Marzo", de la comuna de Calama, con la participación de 266 asistentes, conforme a acta de asamblea y nómina de asistencia, remitida por la Municipalidad de Calama, a fojas 19 y siguientes.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Presidenta: Orfilia Chávez Alcayaga, con 142 votos; Secretario: Manuel Alucema López, con 61 votos; Tesorera: Dulfa Guzmán Obando, con 28 votos.

Además, se eligieron como miembros suplentes a: Mariana Peñaloza Rojo, con 9 votos; Paulina Fernández Pizarro, con 6 votos, y Mauren Miton Tapia, con 5 votos.

SEXTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, alega la reclamante que el día 07 de julio de 2025, a raíz de una discusión entre los miembros de la comisión electoral, el Sr. Luis Morales y la Sra. Elsa Iriarte habrían renunciado a la misma.

Por su parte, la reclamada, niega enfáticamente este hecho en su contestación.

A fojas 79, consta el acta de asamblea extraordinaria, de fecha 19 de mayo de 2025, en cuyo contenido figuran los nombres de los tres miembros de la comisión electoral, a saber, **Luis Morales Carrizo, Elsa Iriarte Castillo y Magdalena Arancibia Reyes.**

En cuanto al hecho de la renuncia, la parte reclamante no acompaña prueba que así lo acredite, salvo el testimonio de Patricia Tapia Barraza, quien, a fojas 263, declara que ellos si habrían renunciado, sin indicar mayores detalles acerca de la fecha y forma en que se produjo la misma.

No obstante, dicha renuncia, sí es que efectivamente ocurrió, en la práctica no produjo ningún efecto, por cuanto las elecciones se desarrollaron de todas formas bajo la dirección de la referida comisión electoral, como constan en los documentos remitidos por la municipalidad de Calama, a fojas 19 y siguientes, que dicen relación con el acto eleccionario, los cuales siempre aparecen suscritos por los señalados tres miembros, y por sobre todo, por las imágenes audiovisuales del día de la elección, contenidas en el dispositivo electrónico (Pendrive), acompañado por





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

las partes, y en las cuales se observa siempre la presencia de las tres personas dirigiendo el acto eleccionario, desde su principio hasta el final, por lo que esta alegación será desestimada.

SEPTIMO: Que, en lo referente al **segundo punto de prueba**, relativo a la exclusión arbitraria de cuatros candidatas al directorio por parte de la reclamada.

Revisados los antecedentes que constan en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

Respecto de las postulantes, **Mauren Tapia Vargas** y **Mauren Miton Tapia**, dicha exclusión finalmente no ocurrió, por cuanto ambas figuran en el acta del conteo de votos de fojas 201, obteniendo 4 sufragios la primera y 5 sufragios la segunda. Es más, la postulante Mauren Miton Tapia, fue electa en el cargo de tercera miembro suplente, como consta en el documento de fojas 26.

En cuanto a **Patricia Tapia Barraza**, consta a fojas 110, el certificado de directorio, emitido por el registro civil, merced al cual, ella figura como secretaria de la directiva saliente para el período comprendido entre el 05 de junio de 2022 al 05 de junio de 2025.

A su vez, a fojas 270, consta el acta de destitución de la señalada persona, de fecha 04 de mayo de 2025, merced a la cual por 72 votos a favor y 31 en contra, se aprueba su destitución en el cargo de secretaria por abandono de deberes.

Respecto de esta sanción de destitución, resulta conveniente aclarar que, el artículo 18 de los estatutos, señala, en su parte pertinente, que: *“Los dirigentes de la organización cesan en sus cargos por las siguientes razones:*

*d) **Por censura**, acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los miembros presentes.*

Si bien, en dicha acta, y en los demás documentos rolantes, a fojas 107, 108, 112 y 191 se habla de “destitución del cargo”, se debe entender que la





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

sanción que, en estricto rigor, se estaba aplicando era la censura del cargo, la cual requiere de una sesión extraordinaria y mayoría absoluta de los miembros presentes.

Así, por lo demás, lo declara expresamente, la testigo Patricia Barraza, quien, a fojas 263, reconoce que *“se le había desvinculado por estar en una censura por abandono de deberes”*.

Bajo esta perspectiva, se debe señalar que, la referida norma estatutaria no sujeta a un plazo la sanción de censura, lo que unido a la gravedad de los cargos que se le imputan, aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en asamblea extraordinaria convocada especialmente al efecto, permiten establecer que ella se encontraba inhabilitada para postular a un nuevo período del directorio.

Abunda a lo anterior, el hecho de que, en el registro actualizado de socios, remitido por la municipalidad de Calama, a fojas 29, el nombre de Patricia Tapia Barraza, figura con el N°30, pero con la observación *“desvinculada”*, por lo cual no tenía derecho a votar ni tampoco a ser candidata.

En lo que, atañe a **Ana Guzmán Araya**, no existe mayor prueba en el expediente de su inscripción como candidata, salvo los dichos de la reclamante, por lo que esta alegación también será desestimada.

OCTAVO: Que, en lo que se refiere al **tercer punto de prueba**, la reclamante afirma que existía un conflicto de intereses entre el Sr. Luis Morales Carrizo, miembro de la comisión electoral, y la candidata, Dulía Guzmán Obando, quien fuera electa en el cargo de tesorera, por cuanto ambos son cónyuges.

Respecto de esta alegación, la reclamante no rinde ninguna prueba documental que acredite dicho vínculo.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que, no existe tanto en los estatutos como en la ley N°19.418, alguna disposición que prohíba que algún pariente o cónyuge de un miembro de la comisión electoral se postule a la directiva.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En efecto, en el señalado cuerpo legal, las únicas limitaciones que se establecen, en los artículos 20 letra e) y 19 inciso final, dicen relación con que, los candidatos al directorio no podrán ser miembros de la comisión electoral, y que no podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias, los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato, de manera que esta alegación también será descartada.

NOVENO: Que, en lo que se refiere al **cuarto punto de prueba**, la reclamante alega que los documentos ingresados en la municipalidad de Calama no estaban firmados por ella, y que no sabe quien firmó por su persona.

En este sentido, revisados los documentos, rolantes a fojas 22, 23 y 118, y que consisten en la carta del día 23 de junio de 2025, mediante la cual la comisión electoral informa al secretario municipal de Calama de la fecha fijada para la elección del directorio, el acta de renovación de la directiva de fecha 27 de julio de 2025, y el comprobante de depósito de los documentos de la elección, de fecha 30 de julio de 2025, todos ellos, aparecen suscritos por los 3 integrantes de la comisión electoral, en especial por su presidenta, la Sra. Magdalena Arancibia Reyes.

Por otra parte, la reclamante tampoco acompaña alguna denuncia o querrela que, de cuenta de algún eventual delito de falsificación de documentos que otorgue verosimilitud a su alegación, por lo que la misma será rechazada.

DÉCIMO: Que, en cuanto al **quinto punto de prueba**, la reclamante alega que, el día de la elección los restantes miembros de la comisión, sólo contaban con el actual libro de socios, y no con los tres libros de socios antiguos, por lo que hubo afiliados que no pudieron votar.

La reclamada, responde que, la junta de vecinos se reactivó el año 2022, tras ocho años de inactividad, y en aquel momento, la municipalidad de Calama le indico a la comisión electoral que confeccionará un libro nuevo, porque el antiguo estaba dañado.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En este sentido, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la ley N°19.418, dispone que: *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos”*.

Asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo legal, señala en lo medular que: *“... la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:*

- a) Acta de elección*
- b) **Registro de socios actualizado***
- c) Registro de socios que sufragaron en la elección*
- d) Acta de establecimiento de la comisión electoral*
- e) Certificado de antecedentes de los socios electos.*

En el expediente, sólo figura el registro actualizado de socios, remitido por la municipalidad de Calama, a fojas 29, cuyo examen nos revela que esta organización está compuesta por 654 asociados, existiendo plena concordancia entre el mismo y la nómina de votantes del día de la elección, puesto que, de las 266 personas que concurrieron a sufragar, todas ellas es posible encontrarlas en el señalado registro.

De manera que, la comisión electoral al trabajar con este libro actualizado de socios, y luego depositarlo ante el secretario municipal de Calama junto con los demás antecedentes del acto eleccionario cumplió con las normas legales ya señaladas.

Asimismo, la reclamante ninguna prueba rinde con respecto a la existencia material de estos tres libros antiguos y como la ausencia de ellos, impidió que algunos socios no pudieran ejercer su voto, por lo que esta denuncia también será desestimada.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Sin embargo, esta Magistratura en virtud de sus facultades de oficio, consagradas en la parte final del artículo 10 de la ley N° 18.593, ha podido establecer una vulneración a la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

En efecto, el artículo 20 del señalado cuerpo legal, dispone, en su parte pertinente, que: *“Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:*

b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección”.

Conforme al examen del libro actualizado de socios, remitido por la municipalidad de Calama, se constata que, la Sra. **Mauren Miton Tapia**, electa como tercera miembro suplente, aparece afiliada bajo el N° 491, y con fecha de inscripción el 23 de octubre de 2024, con lo cual al día de la elección no cumplía con el plazo de un año de antigüedad para postularse al directorio.

No obstante, a juicio de este tribunal, dicha anomalía no reviste la calidad de esencial que conduzca a la nulidad de todo el proceso electoral, pues se trata de la elección de la tercera miembro suplente, no encontrándose vicios en la elección de los miembros del directorio titular y comisión fiscalizadora de finanzas, ocurridas el mismo día, lo cual, unido al hecho de la masiva concurrencia que tuvieron las votaciones, y considerando que dicho defecto es susceptible de ser corregido de otra manera, conforme se dirá en la parte resolutive de la sentencia, no hacen aconsejable en este caso anular el conjunto del acto eleccionario.

Que, por lo demás, esta visión, ha sido compartida por el Tribunal Calificador de Elecciones, en los autos Rol 110-2022, al establecer que:

“8°) Que, este Tribunal observa -para resolver este asunto del modo que lo hará- que la Comunidad Indígena ha tratado de avanzar en su organización comunitaria y gobernabilidad, puesto que, conforme a sus medios, han elegido a sus directores y a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas;





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

9°) *Que, analizado el defecto de no haber celebrado simultáneamente las elecciones, este Tribunal ha arribado a la convicción que éste no tiene la entidad ni gravedad suficiente para anular todo el proceso electoral; y*

10°) *Que, en consecuencia, se declarará válida la elección para elegir al Directorio de la Comunidad Indígena Atacameña Guatín, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veintidós”.*

DÉCIMO PRIMERO: En lo que, se refiere al **sexto punto de prueba**, la actora denuncia que, las elecciones se desarrollaron sin la presencia de un ministro de fe.

Respecto de este hecho, se debe señalar que la presencia de un ministro de fe durante el desarrollo del acto eleccionario, no es un requisito de validez del mismo. Vale decir, ni la ley N°19.418 ni el cuerpo estatutario exigen su concurrencia para llevar a cabo las elecciones.

Es más, el referido cuerpo legal, en el artículo 10 letra k), entrega a la comisión electoral la calificación de las elecciones para esta clase de organizaciones, de manera que, en principio, será ella la encargada de verificar si el resultado de la votación se corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante los tribunales electorales regionales, conforme lo establece el artículo 10 N°2 de la ley N°18.593.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, en especial de lo señalado en el considerando décimo, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593 y el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

1) **QUE SE ACOGE PARCIALMENTE**, la reclamación sólo en cuanto se **ANULA** la elección de la Sra. **Mauren Miton Tapia** como tercera miembro suplente por no cumplir con la antigüedad requerida por la ley al momento de la elección, y en su lugar, se designa en el señalado cargo a la candidata que la precedió en la votación, Sra. **Mauren Tapia Vargas** por todo el período que les restaba por cumplir a la primera.

2) Que, en todo lo demás, se **RECHAZA** la reclamación.

Oficiese al Secretario Municipal de la Municipalidad de Calama para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario. Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 21/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 21-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 08 de mayo de 2026.



3C7D5A6A-6E4A-4708-8A71-C595990BB838

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.